

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre el señor José Correa Briceño y la señora María del Pilar Uzátegui Perea

(Exp. 002-2005-CCO/CD)

Informe Instructivo

Informe 009-2005/ST

Lima, 22 de setiembre de 2005



SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 1 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 1 ue 24

ASUNTO	:	Informe Instructivo sobre la Controversia entre el señor	
		José Leonardo Correa Briceño y la señora María del	
		Pilar Uzátegui Perea (Exp.002-2005/CD)	

I. OBJETIVO

El presente informe tiene como objeto presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por el señor José Leonardo Correa Briceño (en adelante, el señor Correa) contra la señora María del Pilar Uzátegui Perea (en adelante, la señora Uzátegui) por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.

Para el referido análisis se han tomado en consideración los medios probatorios solicitados por la Secretaría Técnica, así como los demás medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

El señor Correa, mediante Resolución Ministerial N° 1074-2003-MTC/03 de fecha 11 de diciembre de 2003, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en el Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad. El nombre comercial con el que presta su servicio es **A&C CABLE.**

Demandado

La señora Uzátegui, mediante Resolución Ministerial N° 121-2001-MTC/15.03 de fecha 16 de marzo de 2001, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable (en adelante televisión por cable) en el Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad. El nombre comercial con el que presta su servicio es TV SAM CARTAVIO.

III. ANTECEDENTES

Controversia tramitada en el Expediente N° 007-2004-ST/CD

1. Mediante Resolución N° 016-2005-CCO/OSIPTEL del 7 de abril de 2005, el Cuerpo Colegiado encargado de la controversia, declaró fundada la demanda interpuesta por la señora Uzátegui contra el señor Correa por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal; ordenando al infractor el cese de dichos actos e imponiéndole una multa ascendente a 1,2 Unidades Impositivas Tributarias. Ello, al haberse acreditado que la empresa del

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 2 de 24

señor Correa transmitía diversas señales internacionales a sus abonados sin contar con las licencias o autorizaciones de los titulares de tales señales y, como consecuencia de ello, haber obtenido una ventaja competitiva ilícita significativa respecto de sus competidores. De otro lado, el Cuerpo Colegiado declaró infundada la demanda en el extremo referido a la presunta comisión, por parte del señor Correa, de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño al no haberse acreditado dicha infracción.

2. Mediante Resolución N° 009-2005-TSC/OSIPTEL del 1 de agosto del año 2005, el Tribunal de Solución de Controversias confirmó en todos sus extremos la Resolución N° 016-2005-CCO/OSIPTEL emitida por la primera instancia.

La presente controversia

- 1. El señor Correa, mediante escrito con fecha de recepción 7 de enero de 2005, interpone demanda contra la señora Uzátegui por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.
- 2. Mediante Resolución N° 001-2005-CCO/OSIPTEL del 19 de febrero de 2005, el Cuerpo Colegiado requirió al señor Correa a fin de que precise las pretensiones formuladas en su escrito de demanda, así como los fundamentos que la sustentan y ofrezca los medios probatorios correspondientes.
- 3. Mediante escrito con fecha 26 de enero de 2005, el señor Correa absolvió el requerimiento contenido en la Resolución N° 001-2005-CCO/OSIPTEL.
- 4. Mediante Resolución N° 002-2005-CCO/OSIPTEL del 31 de enero de 2005, el Cuerpo Colegiado admitió la demanda interpuesta por el señor Correa contra la señora Uzátegui.

IV. PETITORIO DE LA DEMANDA

En su demanda el señor Correa solicitó que se califique como actos de competencia desleal la conducta de la señora Uzátegui consistente en la transmisión de diversos canales de televisión por cable sin contar con las licencias y autorizaciones correspondientes, así como la cesación de tales actos, la imposición de la sanción correspondiente y la rectificación de la información engañosa difundida por la demandada.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

Posición del señor Correa: Demanda

El señor Correa ha manifestado lo siguiente:

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 3 de 24

- 1. Desde que A&C Cable inició sus actividades la señora Uzátegui ha formulado varias denuncias contra el señor Correa ante diversas autoridades públicas con la finalidad de sacarlo del mercado de televisión por cable de la ciudad de Cartavio. Entre dichas denuncias se encuentra la demanda tramitada en el Expediente Nº 007-2004 ante el Cuerpo Colegiado de OSIPTEL.
- 2. Respecto a los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas:
 - La señora Uzátegui ha incurrido en actos desleales al valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, consistente en la transmisión de diversas señales internacionales de televisión por cable sin contar con los respectivos contratos de autorización para tal transmisión1. Dichas señales son las siguientes: DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, PEOPLE AND ARTS, TVE, 24 HORAS, HISPAVISION, CHANNEL. FOX SPORTS. NATIONAL GEOGRAPHIC. ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, AXN, SONY, CINEMAX, MOVIE WORLD, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL. NOSTALGIA. **EUROPA** EUROPA. AZTECA. VENUS. VENEVISIÓN, INFINITO, HTV, EURONEWS y ESPN.
 - b. Tal actuación se acreditaba mediante (i) documentos presentados por la señora Uzátegui en el Expediente N° 007-2004 consistentes en revistas donde figura la programación de los canales que transmite, y facturas relativas a la transmisión de algunos de dichos canales- supuestamente compradas a personas de su entorno que no tienen derecho alguno para venderlas"²; y, (ii) las afirmaciones vertidas por la señora Uzátegui, a lo largo de la tramitación del expediente N° 007-2004, referidas a que su empresa transmitía a sus abonados alguna de las señales de su programación³.
 - c. De acuerdo con dichos medios probatorios la empresa de la señora Uzátegui se encontraba transmitiendo un total de 29 señales internacionales sin contar con los contratos de autorización suscritos con sus respectivos titulares.

¹ A decir del señor Correa dichos actos desleales quedaban acreditados por las afirmaciones vertidas en los escritos de fechas 20 de julio de 2004 y 19 de octubre de 2004 presentados por la señora Uzátegui en la controversia tramitada en el Expediente N° 007-2004.

² El señor Correa indica que dichos actos desleales también quedaron evidenciados cuando la señora Uzátegui presentó en el expediente N° 007-2004 "(...) facturas por la transmisión de las señales de FOX SPORTS, MVS (MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO), VENUS y DISCOVERY, supuestamente compradas a personas de su entorno que no tienen derecho alguno para venderlas". Ver página 3 del escrito de demanda presentado por el señor Correa con fecha 7 de enero de 2005.

De acuerdo con lo señalado por el señor Correa, la señora Uzátegui, a lo largo de la tramitación del expediente Nº 007-2004, ha precisado que transmite a sus abonados "(...) señales internacionales – sin contar con los respectivos contratos de autorización de los verdaderos propietarios de dichas señales- como son: VENUS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, FOX SPORTS, MOVIE WORLD, TELEVISIÓN ESPAÑOLA, FOX CHANNEL, MVS (MULTIPREMIER, ZAZ y CANAL LATINO). Ver página 2 del escrito de demanda presentado por el señor Correa con fecha 7 de enero de 2005.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 4 de 24

- 5. Respecto a los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño:
 - a. La empresa de la señora Uzátegui, desde el inicio de sus operaciones, ha venido ofertando al público de su área de concesión diversas señales de televisión internacional sin contar con las autorizaciones y licencias correspondientes otorgadas por los titulares de dichas señales.
 - b. De acuerdo con lo anterior la señora Uzátegui "(...) viene engañando y sorprendiendo a sus abonados de la localidad de Cartavio, haciéndoles creer que prestan el aludido servicio de cable con la debida formalidad y legalidad; además, las ventajas ofrecidas por la denunciada como es la transmisión de 29 canales de televisión internacional, no sólo a sus abonados sino también al público en general, viene complicando la actividad empresarial del recurrente en la prestación del mismo servicio, mermando el número de abonados de mi representada".⁴
- 6. De acuerdo con lo descrito, el señor Correa indicó que la señora Uzátegui se ha valido de los actos de competencia desleal denunciados para alejar y sustraer ilícitamente la clientela de un emprendedor competidor como lo era el demandante.

Posición de la señora Uzátegui: Contestación de la demanda

La señora Uzátegui ha manifestado lo siguiente:

- 1. Respecto de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas:
 - a. La empresa de la señora Uzátegui no ha infringido las normas sobre Derechos de Autor, toda vez que ésta cuenta con las autorizaciones o licencias que la autorizan a emitir las diversas señales de televisión denunciadas.
 - b. Los documentos que sustentan la emisión de las señales internacionales que cuentan con las licencias y autorizaciones correspondientes que han sido verificadas por la Gerencia de Fiscalización son los siguientes:

Contratos suscritos con los titulares de las señales que transmite TV:

- Con DISCOVERY COMMUNICATIONS INC: Paquete de señales "Discovery" (PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS).
- Con el ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA RTVE: Paquete de señales "RTVE Española" (HISPAVISIÓN Ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, EURONEWS).

⁴ Ver página 2 del escrito de aclaración de la demanda presentado por el señor Correa con fecha 26 de enero de 2005.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 5 de 24
	INFORME	rayına . rayına 5 de 24

- Con FOX LATIN AMERICAN CHANNEL: Paquete de señales "Fox" (FOX CHANNEL y NATIONAL GEOGRAPHIC).
- Con FOX SPORTS LATIN AMERICAN CHANNEL: Paquete de señales "Fox Sports" (FOX SPORTS). Existe un contrato
- Con VISAT S.A.: Paquete de señales "VISAT" (LA PELÍCULA, TELENOVELAS y CANAL DE LAS ESTRELLAS).

Facturas emitidas por la empresa Casagrande Televisión S.A.C., la cual es parte de su grupo empresarial⁵:

- Paquete de señales "HBO" (E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL).
- Paquete de señales "MVS" (MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO).
- c. TV SAM CARTAVIO obtiene a través de su grupo empresarial conformado por TV SAN MARTÍN y CASAGRANDE TELEVISIÓN las licencias de los titulares de las señales internacionales, quienes autorizan en forma expresa a un representante de dicho grupo a emitir sus señales en el área de concesión en la cual sólo la empresa de la señora Uzátegui es la que mantiene el permiso. Es por ello que en dichos contratos se aprecia que se licencian las señales a emitirse en la ciudad de Cartavio y otras ciudades donde tienen concesión las demás empresas del grupo⁶.
- d. La referida modalidad de adquisición de señales internacionales era totalmente válida en la práctica comercial mantenida con las titulares de las mismas, toda vez que facilitaba la no realización de nuevos y específicos contratos con cada una de las empresas, más aún cuando las titulares de dichas señales identificaban y reconocían el grupo empresarial al que pertenece la señora Uzátegui.
- 2. Las afirmaciones formuladas por el demandante respecto de los supuestos actos de engaño carecían de veracidad, pues la empresa de señora Uzátegui contaba con los contratos correspondientes que acreditan que su empresa es respetuosa de las normas y pactos que involucran los derechos de autor.

VI. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CUERPO COLEGIADO

_

⁵ Al respecto la señora Uzátegui señaló que no contaba por el momento con copias de los contratos para la transmisión de las referidas señales por tal motivo presentaba las facturas indicadas.

⁶ Entre las finalidades por las que dicho grupo empresarial se conformó fueron la obtención de las señales de los canales de televisión internacional y otros objetivos relacionados con la colaboración en la organización empresarial. Al respecto, la señora Uzátegui ha indicado que "(...) los elementos comunes que mantenemos entre las empresas son: logotipo, cooperación de algunos equipos, en fin todo lo que sea cooperación empresarial". Ver páginas 6 y 7 del escrito de contestación de la demanda presentado por la señora Uzátegui con fecha 17 de febrero de 2005.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 6 de 24
	INFORME	Tagina . Lagina o de 24

Inspecciones solicitadas a la Gerencia de Fiscalización

Mediante Oficio № 028-ST/2005 de fecha 1 de febrero de 2005, se solicitó a la Gerencia de Fiscalización la realización de inspecciones, sin notificación previa a la demandada.

Mediante Memorando Nº 248-GFS/2005 de fecha 12 de abril de 2005, la Gerencia de Fiscalización remite el Informe Nº 127-GFS/21-04/2005, "Informe de la Acción de Supervisión a la señora María del Pilar Uzátegui Perea a pedido de la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado". Cabe señalar que la referida acción de supervisión se realizó con fecha 4 de febrero de 2005.

Información solicitada a INDECOPI

1. Mediante Oficio Nº 107-2005/ST de fecha 30 de marzo de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando dicha entidad en materia de leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos con ocasión de los hechos materia de la presente controversia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de Controversias.

Con fecha 15 de agosto de 2005, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI remitió mediante Oficio Nº 057-2005/CCD-INDECOPI el Informe N° 069-2005/CCD.

2. Mediante Oficio Nº 108-2005/ST de fecha 30 de marzo de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual − INDECOPI, informe sobre las posibles infracciones a los derechos de autor denunciadas en la presente controversia.

Con fecha 6 de abril de 2005, la Oficina de Derechos de Autor (ODA) del INDECOPI, remitió el Informe Nº 011-2005/ODA-INDECOPI correspondiente a la posible existencia de infracciones a los derechos de autor denunciadas en el caso.

Información solicitada a otras empresas operadoras de televisión por cable

Mediante Oficio Nº 290-2005/ST de fecha 8 de agosto de 2005, se requirió a Casagrande Televisión S.A.C. que presente los contratos suscritos para la transmisión de las señales correspondiente al paquete de canales de HBO (E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL) y MVS (MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO), en los cuales se acredite la autorización respectiva para su transmisión en la ciudad de Cartavio.

Pese al tiempo transcurrido, dicho requerimiento no fue absuelto por Casagrande Televisión S.A.C.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 7 de 24
	INFORME	i agilia . i agilia / ue 24

VII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

1. Conducta denunciada

En su demanda, el señor Correa ha manifestado que la señora Uzátegui habría cometido actos de competencia desleal consistentes en la recepción y transmisión de 29 señales de canales de televisión por cable (DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, PEOPLE AND ARTS, TVE, 24 HORAS, HISPAVISIÓN, FOX CHANNEL, FOX SPORTS, NATIONAL GEOGRAPHIC, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, AXN, SONY, CINEMAX, MOVIE WORLD, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, NOSTALGIA, EUROPA EUROPA, AZTECA, VENUS, VENEVISIÓN, INFINITO, HTV, EURONEWS y ESPN), sin contar con las autorizaciones correspondientes y obteniendo con ello una ventaja competitiva significativa.

Asimismo, el señor Correa ha indicado que la señora Uzátegui también habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, al promocionar señales o programas para los cuales no cuenta con autorización.

En atención a lo demandado por el señor Correa y a la Resolución N° 002-2005-CCO/OSIPTEL que admitió la demanda, la Secretaría Técnica considera que el objeto de la presente controversia es determinar si la señora Uzátegui incurrió en las siguientes infracciones:

- (i) la difusión de señales de canales de cable violando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello y obteniendo una ventaja significativa respecto de sus competidores, lo cual constituiría un acto de violación de normas tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal que establece que se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo la ventaja obtenida ser significativa.
- (ii) la difusión de información falsa sobre los canales de cable ofrecidos por la señora Uzátegui que podría inducir a error a los usuarios respecto a que esta cuenta con las autorizaciones correspondientes para la transmisión de los mismos, lo cual constituiría un acto de engaño tipificado en el artículo 9º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal que establece que se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar sea susceptible de inducir a error sobre aspectos concretos y verificables de los servicios o productos del infractor, relacionados con las condiciones y ventajas que ofrecen.

2. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

SOSIPTEL

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 8 de 24

2.1 La definición de la práctica

La Ley sobre Represión de Competencia Desleal en su artículo 17° considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo tal ventaja ser significativa⁷.

Al respecto, corresponde indicar que tal como lo ha señalado la doctrina, para que la violación de normas por parte de un competidor pueda ser calificada de desleal, es necesario que dicha violación genere al infractor una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. Así, la referida ventaja tiene que ser significativa, debiendo el infractor obtener un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela8.

En esta misma línea de razonamiento, los Lineamientos han previsto que para esta figura OSIPTEL deberá considerar solamente la infracción de normas legales de carácter imperativo, es decir, aquellas que establecen deberes al administrado, salvo que exista evidencia de que la infracción de las normas declarativas, que reconocen derechos, pueda ser aprovechada para incurrir en prácticas desleales que no se encuentren reguladas por otras disposiciones de la Ley.

Así, para determinar si se ha producido la infracción de una norma, OSIPTEL constatará la infracción directamente, a través de la Gerencia de Fiscalización. cuando le corresponda controlar su cumplimiento, de lo contrario solicitará la opinión no vinculante del organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la norma que corresponda, sin que dicha opinión sea requisito de admisibilidad de las demandas.

Por su parte, en lo referido a la ventaja ilícita "significativa", OSIPTEL considera que la misma debe determinarse evaluando los beneficios que reporta al infractor el incumplimiento de la norma, lo cual debería determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma.

Dado que los hechos materia de la demanda interpuesta por el señor Correa, versan sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas configurados por la presunta transmisión de señales de canales de televisión por

LEY SOBRE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 17°.- Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja deberá ser significativa.

Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Nº 47, 1993, pg 59.

Según la opinión de KRESALJA, "(...) no toda violación de normas por parte del competidor puede ser calificada de desleal; en primer término, la violación ha de reportar una "ventaja competitiva" en relación con los restantes operadores en el mercado que cumplan con la norma violada -representada en una disminución en los costos de producción o distribución de los productos o servicios de que se trate-, o también el acceso privilegiado a un determinado mercado. En segundo lugar, la ventaja mencionada ha de ser "significativa", tal como dice textualmente la ley, pues sólo de esa manera el infractor obtendrá un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela. Y, finalmente, el infractor tiene que valerse, es decir, hacer efectiva en el mercado esa ventaja competitiva, más allá de si ello le produce o no una "ganancia" (aunque algunos dicen que "siempre" la obtiene)."

KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley Nº 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En:

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 9 de 24
	INFORME	ragilia . ragilia 9 de 24

cable sin las licencias correspondientes, se procederá a analizar si dicha actuación implica la infracción a las normas de derechos de autor que son normas de carácter imperativo.

2.2 La existencia de infracciones a normas de carácter imperativo

2.2.1 La protección de las normas sobre derechos de autor a las emisiones y al contenido de las emisiones

El artículo 37° de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo Nº 822, establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

De acuerdo con el artículo 183º de dicha ley, la vulneración de cualquiera de las disposiciones establecidas en la misma se configura como una infracción a la legislación que protege los derechos de autor¹º.

Con ocasión de la presente controversia, mediante Oficio Nº 108-2005/ST la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado solicitó a la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, que informe si constituiría una infracción a las normas de derechos de autor el hecho de que una empresa reciba y transmita señales de canales de televisión sin las licencias y/o autorizaciones respectivas.

En atención a dicho requerimiento de información, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI indicó que en la emisión de señales de cable "es importante distinguir entre la protección de las emisiones, del contenido de las mismas, por cuanto los titulares de ambas son distintos" ¹¹.

Tal como fue señalado por la misma Oficina de Derechos de Autor en la controversia tramitada en el Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD¹², en la emisión de señales por cable es importante tener presente los siguientes derechos: (a) el derecho del organismo de radiodifusión a sus emisiones; y, (b) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales a la comunicación pública de sus obras o producciones.

9 LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 37º.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

¹⁰ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 183º.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

¹¹ Ver página 3 del Informe Técnico Nº 200-2003/ODA remitido por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI con fecha 6 de abril de 2005.

Correspondiente a la controversia seguida entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L. por actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución por cable.



INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 10 de 24

En concordancia con lo informado en el Expediente N° 007-2004, la Oficina de Derechos de Autor en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica en la presente controversia ha señalado que:

"El artículo 140° del Decreto Legislativo N° 822¹³, ha reconocido a los organismos de radiodifusión y por analogía a los que transmiten sus propias emisiones por hilo, cable o fibra óptica, el derecho de realizar, autorizar o prohibir la retransmisión, la grabación y la reproducción así como a obtener una remuneración equitativa por las comunicaciones públicas de sus emisiones o transmisiones "14". (El resaltado es agregado).

[Finalmente, concluyó que:]

'[De] No contar con las autorizaciones previas y por escrito de los titulares de los derechos de autor <u>para efectuar cualesquiera actos de comunicación al público</u>, ni para la recepción de las emisiones de los organismos de radiodifusión de los titulares de las obras y producciones audiovisuales contenidos en dichas emisiones, existiría infracción administrativa y presunto delito en agravio de los titulares de los derechos conexos [de autor]^{n,15}. (El resaltado es agregado).

De lo anterior, se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor¹6.

¹³ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 140°.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a) La transmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c) La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

¹⁴ Ver página 6 del Informe Técnico Nº 200-2003/ODA remitido por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI con fecha 6 de abril de 2005.

¹⁵ Ver página 6 del Informe Técnico Nº 200-2003/ODA remitido por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI con fecha 6 de abril de 2005.

¹⁶ Esta conclusión coincide con lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor en el Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD correspondiente a la controversia seguida entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L. por actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución por cable. En atención a dicho requerimiento de información, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI informó lo siguiente:

[&]quot;1. La retransmisión de señales de radiodifusión realizadas sin la **autorización previa y por escrito** del organismo de radiodifusión titular de dichas señales, constituye una infracción a la legislación de derechos de autor.

^{2.} La comunicación pública de obras o producciones audiovisuales, a través de la retransmisión de las señales de radiodifusión, en la que no se ha acreditado de manera suficiente la autorización previa y por escrito de los titulares de las obras o producciones audiovisuales, constituirá una infracción a la legislación de derechos de autor."

№ 0SIPTEL	DOGUNENIO	Nº 006-2005-ST Página : Página 11 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 11 de 24

A continuación, se analizará la posible existencia de infracciones a los derechos de autor por parte de la señora Uzátegui a fin de verificar la existencia de los actos de competencia desleal denunciados.

2.2.2 Los hechos acreditados en el expediente

El señor Correa señaló en su demanda que las señales que transmitía la empresa de la señora Uzátegui sin contar con la autorización correspondiente serían DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, PEOPLE AND ARTS, TVE, 24 HORAS, HISPAVISIÓN, FOX CHANNEL, FOX SPORTS, NATIONAL GEOGRAPHIC, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, AXN, SONY, CINEMAX, MOVIE WORLD, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, NOSTALGIA, EUROPA EUROPA, AZTECA, VENUS, VENEVISIÓN, INFINITO, HTV, EURONEWS y ESPN.

A efectos de acreditar tales hechos el 4 de febrero de 2005 la Gerencia de Fiscalización – a pedido del Cuerpo Colegiado-, realizó las siguientes acciones de supervisión:

- (i) en el domicilio de un abonado de TV SAM CARTAVIO
- (ii) en el local desde el cual opera TV SAM CARTAVIO, sin la presencia de un representante de dicha empresa; y,
- (iii) en el local desde el cual opera TV SAM CARTAVIO, con la presencia de un representante de dicha empresa.

(i) Primera acción de supervisión en casa de abonado (12:12 horas)

En la primera acción de supervisión, se verificó que a través del televisor ubicado en el domicilio de un abonado de TV SAM CARTAVIO se difundían las señales de dieciséis (16) canales materia de denuncia¹⁷.

¹⁷ Los canales encontrados en esta acción de supervisión y que fueron materia de la demanda son los siguientes:

NÚMERO DE	SEÑAL DE PROGRAMACIÓN
CANAL	
7	Discovery Kids
10	Fox Sports
14	People and Arts
18	ZAZ
20	E! Entertainment
23	TVE
24	Cinemax
28	National Geographic
29	Discovery Channel
30	TVE (Hispavisión o Grandes
	Documentales)
32	Warner Channel
33	AXN
35	Movie World
36	Multipremier
40	History Channel
42	24 horas TVE

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 12 de 24
E O JII I E E	INFORME	i agilia . i agilia 12 de 24

(ii) <u>Segunda acción de supervisión en el local de TV SAM CARTAVIO, sin la presencia de un representante de dicha empresa (12:45 horas)</u>

En la segunda acción de supervisión realizada en el local desde el cual opera TV SAM CARTAVIO, se verificó la difusión de dieciocho (18) de los canales materia de denuncia. Cabe señalar que esta acción de supervisión se realizó sin la presencia del administrador de la referida empresa por lo que la revisión de la programación fue efectuada con la presencia de personal de atención al usuario¹⁸.

(iii) <u>Tercera acción de supervisión en el local de TV SAM CARTAVIO con la</u> presencia de un representante de dicha empresa (15:36 horas)

En la tercera acción de supervisión realizada en el local desde el cual opera TV SAM CARTAVIO, se verificó la difusión de veinte (20) de los canales materia de denuncia. Cabe señalar que esta acción de supervisión se realizó en presencia del administrador de la referida empresa¹⁹.

Cabe señalar que de los cuarenta y cinco (45) canales observados por la Gerencia de Fiscalización en el domicilio del abonado las ocho (8) señales que no pudieron ser identificadas correspondían a los canales 21, 22, 27, 31, 39, 41, 43 y 44. Ver páginas 2 y 3 del Informe N° 127-GFS/11-03/2004 remitido por la Gerencia de Fiscalización mediante Memorando N° 248-GFS/2005 con fecha 13 de abril de 2005.

¹⁸ Los canales encontrados en esta acción de supervisión y que fueron materia de la demanda son los siguientes:

NÚMERO DE CANAL	SEÑAL DE PROGRAMACIÓN
7	Discovery Kids
10	Fox Sports
14	People and Arts
16	Hispavisón
18	ZAZ
20	E! Entertainment
23	TVE
24	Cinemax
27	Fox Channel
28	National Geographic
29	Discovery Channel
30	TVE (Hispavisión o Grandes Documentales)
32	Warner Channel
33	AXN
35	Movie World
36	Multipremier
40	History Channel
42	24 horas TVE

De los cuarenta y cinco (45) canales observados por la Gerencia de Fiscalización en el local de TV SAM CARTAVIO las tres (3) señales que no pudieron ser identificadas correspondían a los canales 22, 39 y 44; mientras que las dos (2) de ellas que se encontraban sin señal correspondían a los canales 34 y 38. Ver páginas 4 y 5 del Informe N° 127-GFS/11-03/2004 remitido por la Gerencia de Fiscalización mediante Memorando N° 248-GFS/2005 con fecha 13 de abril de 2005.

¹⁹ En esta oportunidad se identificaron los cuarenta y cinco (45) canales de la programación de la demandada, siendo que se identificaron veinte (20) canales materia de denuncia:

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 13 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 13 de 24

Adicionalmente, en esta tercera acción de supervisión, el representante de TV SAM CARTAVIO indicó que el nombre de la señal de HISPAVISIÓN cambió al de GRANDES DOCUMENTALES.

Conforme a lo descrito anteriormente, de las acciones de supervisión realizadas por la Gerencia de Fiscalización el 4 de febrero de 2005, la Secretaría Técnica estima que habría quedado acreditado que TV SAM CARTAVIO transmitía veinte (20) señales de las veintinueve (29) señales mencionadas en la demanda las cuales serian: DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, PEOPLE AND ARTS, TVE, 24 HORAS, HISPAVISIÓN (GRANDES DOCUMENTALES), FOX CHANNEL, FOX SPORTS, NATIONAL GEOGRAPHIC, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, AXN, SONY, CINEMAX, MOVIE WORLD, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO, A&E MUNDO y HISTORY CHANNEL.

Por lo tanto y como resultado de las acciones de supervisión realizadas el 4 de febrero de 2005, puede señalarse que habría quedado acreditado que la señora Uzátegui efectuó la recepción y transmisión de las señales mencionadas en el párrafo anterior las cuales son materia de la demanda presentada por el señor Correa.

2.2.3 Las infracciones a las normas sobre derecho de autor presuntamente cometidas por la señora Uzátegui

De acuerdo a los resultados obtenidos en las acciones de supervisión, se analizará si la señora Uzátegui cumplió con acreditar que contaba con las licencias o autorizaciones respectivas para emitir las siguientes señales de los canales de cable:

NÚMERO DE CANAL	SEÑAL DE PROGRAMACIÓN
4	Canal Latino
7	Discovery Kids
10	Fox Sports
14	People and Arts
18	ZAZ
20	E! Entertainment
23	TVE
24	Cinemax
27	Fox Channel
28	National Geographic
29	Discovery Channel
30	TVE (Hispavisión o Grandes Documentales)
32	Warner Channel
33	AXN
34	Sony
35	Movie World
36	Multipremier
38	A & E Mundo
40	History Channel
42	24 horas TVE

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 14 de 24

- DISCOVERY CHANNEL
- DISCOVERY KIDS
- PEOPLE AND ARTS
- TVE
- 24 HORAS
- HISPAVISIÓN (GRANDES DOCUMENTALES)
- FOX CHANNEL
- FOX SPORTS
- NATIONAL GEOGRAPHIC
- E! ENTERTAINMENT
- WARNER CHANNEL
- AXN
- SONY
- CINEMAX
- MOVIE WORLD
- MULTIPREMIER
- ZAZ
- CANAL LATINO
- A&E MUNDO
- HISTORY CHANNEL

Antes de efectuar el análisis referido, resulta pertinente realizar algunas precisiones respecto de la adquisición de las señales por parte de las empresas de televisión por cable.

En el escrito de contestación de la demanda, la señora Uzátegui ha indicado que su empresa obtiene mediante el grupo empresarial conformado por TV SAN MARTÍN y CASAGRANDE TELEVISIÓN las licencias de los titulares de las señales internacionales, los mismos que autorizan en forma expresa a un representante de dicho grupo a transmitir sus señales en las áreas de concesión señaladas en el contrato, siendo que dicha modalidad de adquisición de señales es totalmente válida en la práctica comercial mantenida con las titulares de las mismas.

Al respecto, esta Secretaría Técnica ha verificado, de la revisión de diversos contratos suscritos entre las empresas de televisión por cable y los titulares de señales internacionales²⁰, que en ciertos casos las operadoras de televisión por cable se agrupan para la adquisición de tales señales internacionales, puesto que esta modalidad de contratación permite a las pequeñas empresas -que en promedio cuentan con un número insuficiente de abonados para suscribir un contrato individual- poder acceder a las señales internacionales de mayor audiencia y obtener mejores condiciones en la contratación con los titulares de dichas señales²¹. De esa forma se obtienen precios

²⁰ Ello con ocasión de la tramitación de controversias similares a la presente.

A manera de ejemplo este hecho ha sido contemplado por la Secretaría Técnica en el caso tramitado en el Expediente N° 002-2003, donde se constató que la empresa Aselec S.R.L. adquirió la señal de FOX SPORTS en representación de las empresas VEO CABLE, CABLE CHEPEN y CABLE VISIÓN para su transmisión en las ciudades de Huaycán, Chepen, Huacho, Huaral y La Oroya.



INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 15 de 24

accesibles para el grupo de empresas, la adquisición de canales con mayor audiencia, el poder cumplir de manera conjunta el número mínimo de abonados exigidos por el titular de las señales, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, es importante hacer hincapié que en los contratos con los titulares de las señales internacionales, revisados por esta Secretaría Técnica, se ha observado lo siguiente: (i) por lo general es una sola empresa la que suscribe el contrato a modo de representante de las demás operadoras; (ii) se exige un número mínimo de abonados garantizados por los periodos de contratación acordados (dicho mínimo de abonados es cumplido de manera conjunta por todas las empresas agrupadas); (iii) la contratación se realiza por paquetes de canales ofertados por los titulares de las señales internacionales, pudiendo también ser contratados uno o más canales en forma individual; y, (iv) en el "área total de transmisión" figuran los nombres de las empresas (nombre comercial o nombre de fantasía) y/o las zonas (o ciudades) en las que operan, siendo que las empresas de televisión por cable que se agrupan para la adquisición de tales señales suelen operar en diferentes áreas de concesión en relación con sus co-agrupadas.

A manera de ejemplo, en el contrato suscrito entre Discovery Latin America LLC y TV SAM S.A.C. presentado por la señora Uzátegui adjunto a su escrito de contestación de la demanda, se aprecia lo siguiente: (i) TV SAM S.A.C. es la empresa representante encargada de la negociación con Discovery Latin America LLC; (ii) se exige un número mínimo de abonados garantizados durante la vigencia del contrato (el mismo que sería cumplido entre todas las empresas agrupadas); (iii) el paquete de señales contratado lo constituyen los canales: DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, DISCOVERY HEALTH, ANIMAL PLANET, PEOPLE & ARTS y TRAVEL & ADVENTURE; (iii) el pago mensual es efectuado por el paquete de canales mencionados (conforme a la totalidad del número de abonados garantizados); y, (iv) el territorio donde se autoriza transmitir dichos canales comprende diversas ciudades de país.

Considerando lo detallado precedentemente, a continuación, se analiza si la señora Uzátegui cumplió con acreditar que contaba con las licencias o autorizaciones respectivas para emitir las señales de DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, PEOPLE AND ARTS, TVE, 24 HORAS, HISPAVISIÓN (GRANDES DOCUMENTALES), FOX CHANNEL, FOX SPORTS, NATIONAL GEOGRAPHIC, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, AXN, SONY, CINEMAX, MOVIE WORLD, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO, A&E MUNDO y HISTORY CHANNEL.

FOX CHANNEL y NATIONAL GEOGRAPHIC

Adicionalmente, en la tramitación del Expediente N° 007-2004, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 024/2005-ST de fecha 24 de enero de 2005, requirió a Fox Sports Latin America Ltd. para que informe si la empresa de la señora Uzátegui contaba con la autorización correspondiente para difundir la señal de FOX SPORTS. En respuesta a tal requerimiento, de la carta de fecha 15 de febrero de 2005 remitida por Fox Sports Latin America Ltd. se desprende que la empresa de la señora Uzátegui se encontraba autorizada para la difusión de su señal en la ciudad de Cartavio, en virtud de un contrato celebrado con la empresa ECONOCABLE LIMA S.A.C., la cual sería representante del grupo de empresas asociadas para la adquisición de dicha señal:

"La empresa TV SAM CARTAVIO no tiene una vinculación directa con Fox Sports Latin America Ltd. En tal sentido vale aclarar lo siguiente:

- Fox Sports Latin America tiene contrato vigente con la Empresa Econocable Lima SAC.
- Econocable Lima SAC posee dentro de su grupo de cable operadores a TV SAM CARTAVIO"



INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 16 de 24

Respecto a la transmisión de estos canales, la señora Uzátegui ha señalado que cuenta con las licencias correspondientes que autorizan a su empresa a transmitir las señales de FOX CHANNEL y NATIONAL GEOGRAPHIC, en virtud de un contrato suscrito con Fox Latin American Channel Inc., adjunto a su escrito de contestación de la demanda.

De la revisión de dicho contrato, suscrito entre Fox Latin American Channel Inc. y NGC Network Latin America LLC (proveedores de las señales) y Televisión San Martín S.A., se aprecia que la empresa de la señora Uzátegui se encontraba autorizada para retransmitir las señales de FOX CHANNEL y NATIONAL GEOGRAPHIC por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 31 de julio de 2005 en la ciudad de Cartavio²².

De acuerdo a ello, a la fecha de la inspección efectuada por la Gerencia de Fiscalización el 4 de febrero de 2005, la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO se encontraba autorizada para retransmitir a sus abonados las señales de la programación de FOX CHANNEL y NATIONAL GEOGRAPHIC.

FOX SPORTS

Con relación a la señal de FOX SPORTS, la demandada indicó que contaba con las autorizaciones y licencias correspondientes para la transmisión de dicho canal de acuerdo con el contrato suscrito con Fox Sports Latin America Ltd.

Al respecto, la señora Uzátegui presentó un contrato donde se observa como partes contractuales a Fox Sports Latin America Ltd. (como proveedora de la señal) y a Econocable Lima S.A.C (como el operador de cable afiliado), mediante el cual se autorizaría a la empresa Cartavio TV a retransmitir la señal de FOX SPORTS en la ciudad de Cartavio por el periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2005²³. Sin embargo, de la revisión del referido contrato se aprecia que éste no se encuentra debidamente suscrito (o firmado) por Fox Sports Latin America Ltd.

No obstante ello, conforme a la carta de fecha 15 de febrero de 2005 remitida por Fox Sports Latin America Ltd. a esta Secretaría Técnica, con ocasión de la tramitación del Expediente N° 007-2004, dicha empresa señaló lo siguiente:

"La empresa TV SAM CARTAVIO no tiene una vinculación directa con Fox Sports Latin America Ltd. En tal sentido vale aclarar lo siguiente:

- Fox Sports Latin America tiene contrato vigente con la Empresa Econocable Lima SAC.
- Econocable Lima SAC posee dentro de su grupo de cable operadores a TV SAM CARTAVIO"

De acuerdo con lo estipulado en el referido contrato el territorio donde se autoriza retransmitir dichos canales comprende diversas ciudades entre las que se encuentra la ciudad de Cartavio.

De acuerdo con lo estipulado en el referido contrato se autorizaría a la empresas Cartavio TV (en la ciudad de Cartavio), TV San Martín (en la ciudad de Tarapoto), Casagrande TV (en la ciudad de Casagrande) y Econocable TV (en las ciudades de Barranca, Lima, Puerto Maldonado, Chimbote, Abancay y Quillabamba) a retransmitir la señal de FOX SPORTS.

SOSIPTEL

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 17 de 24

De lo anterior se deduce que al 15 de febrero de 2005 existía un contrato vigente que habilitaba a la empresa de la señora Uzátegui a transmitir la señal de FOX SPORTS a sus abonados en la ciudad de Cartavio, de acuerdo con lo indicado por la propia Fox Sports Latin America Ltd.

En consecuencia, a la fecha de la inspección realizada por la Gerencia de Fiscalización el 4 de febrero de 2005, la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO se encontraba autorizada para retransmitir a sus abonados la programación de la señal de FOX SPORTS.

PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL y DISCOVERY KIDS

En su escrito de contestación de la demanda, la señora Uzátegui ha señalado que cuenta con las licencias correspondientes que autorizan a su empresa a transmitir las señales de PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL y DISCOVERY KIDS, en virtud de un contrato suscrito con Discovery Latin America, LLC para la transmisión de dicho paquete de señales.

Al respecto, de la revisión del contrato presentado por la señora Uzátegui, suscrito entre Discovery Latin America, LLC y TV SAM S.A.C., ha quedado acreditado que la empresa de la señora Uzátegui se encontraba autorizada para transmitir tales canales por el periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2004.

No obstante, a la fecha de la inspección efectuada por la Gerencia de Fiscalización el 4 de febrero de 2005, la empresa de la señora Uzátegui no tendría vigente el contrato con Discovery Latin America, LLC. Hecho que no ha sido desvirtuado en el expediente²⁴.

En tal sentido, la señora Uzátegui habría transmitido a sus abonados el paquete de señales de pertenecientes a Discovery Latin America, LLC durante los meses de diciembre de 2004, enero y los primeros días de febrero de 2005. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente habría quedado demostrado que a la fecha de inspección la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO retransmitió a sus la programación de abonados las señales de PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL y DISCOVERY KIDS, sin contar con las autorizaciones respectivas de los

-

Mediante Oficio N° 289-2005/ST de fecha 8 de agosto de 2005, la Secretaría Técnica requirió a la señora Uzátegui para que presente diversa información y documentación relacionada con la existencia y vigencia de los contratos celebrados con los titulares de las señales internacionales que su empresa transmitía. La notificación del referido oficio no pudo realizarse en el domicilio procesal que la señora Uzátegui fijó para la tramitación del presente procedimiento (Calle Estados Unidos № 175, Urbanización El Recreo, Trujillo, Departamento de La Libertad), debido a que se informó que la empresa de la demandada se habría mudado. No obstante ello, la demandada tomó conocimiento de tal requerimiento, como se deduce de su escrito de fecha 17 de agosto de 2005 presentado ante la Oficina Descentralizada de OSIPTEL en Trujillo y recibido por la Sede Central OSIPTEL en Lima con fecha 23 de agosto de 2005, mediante el cual solicitó se le conceda un plazo ampliatorio para presentar dicha información requerida.

Mediante Resolución N° 006-2005/ST de fecha 23 de agosto de 2005 el Cuerpo Colegiado requirió a la demandada para que informe si mantendría el domicilio procesal consignado en su escrito de contestación de la demanda; asimismo, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 320-2005/ST del 26 de agosto de 2005, concedió el plazo solicitado por la señora Uzátegui para presentar la información requerida mediante Oficio N° 289-2005/ST. Sin embargo y, pese a las diligencias realizadas por la Secretaría Técnica a fin de cumplir con la notificación de los documentos indicados, en esta oportunidad tampoco pudo realizarse la notificación de los citados documentos en el domicilio procesal de la demandada, procediéndose a levantar las actas correspondientes.

≌ OSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 18 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 10 de 24

titulares de las emisiones.

HISPAVISIÓN Ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS y TVE

La demandada ha indicado que cuenta con las licencias correspondientes que autorizan a su empresa a transmitir las señales de HISPAVISIÓN ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, EURONEWS, en virtud de un contrato suscrito con el Ente Público Radiotelevisión Española (en adelante, RTVE) para la transmisión de dicho paquete de señales.

De la revisión contrato presentado por la señora Uzátegui, suscrito entre RTVE, ha quedado acreditado que la empresa de la señora Uzátegui se encontraba autorizada para retransmitir tales canales por el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 30 de setiembre de 2004.

No obstante, a la fecha de la inspección efectuada por la Gerencia de Fiscalización el 4 de febrero de 2005, la empresa de la señora Uzátegui no tendría vigente el contrato con RTVE. Hecho que tampoco ha sido desvirtuado en la controversia²⁵.

De acuerdo con lo anterior, la demandada habría transmitido a sus abonados el paquete de señales de pertenecientes a RTVE durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004 y, enero y los primeros días de febrero de 2005.

Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente habría quedado demostrado que a la fecha de inspección la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO retransmitió a sus abonados la programación de las señales de HISPAVISIÓN ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, EURONEWS, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones.

E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL

La demandada ha indicado en su escrito de contestación de la demanda, que cuenta con las licencias correspondientes que autorizan a su empresa a transmitir el paquete de señales de E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO y HISTORY CHANNEL, en virtud de un contrato suscrito con HBO Olé. Asimismo, agregó que sin bien a la fecha de presentación del referido escrito no contaba con las copias respectivas del contrato, cumplía con presentan las facturas correspondientes emitidas por la empresa Casagrande Televisión S.A.C., la cual era parte de su grupo empresarial.

Al respecto, debe precisarse que pese a los requerimientos de información efectuados por esta Secretaría Técnica tanto a la señora Uzátegui como a la empresa Casagrande Televisión S.A.C., dicha información solicitada no fue proporcionada.

En tal sentido, al no haberse acreditado la existencia de un contrato o documento

²⁵ Ver nota al pie 24.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 19 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 19 de 24

mediante el cual <u>el titular</u> de las referidas señales – en este caso HBO Olé-, autoriza debidamente a la empresa de la señora Uzátegui o a la empresa Casagrande Televisión S.A.C. para la retransmisión de las referidas señales en la ciudad de Cartavio, las facturas presentadas por la demandada sólo evidenciarían la existencia de una relación contractual entre su empresa y Casagrande Televisión S.A.C. con ocasión de la transmisión de los canales denunciados, mas no la existencia de las autorizaciones correspondientes para la difusión de los mismos que son de titularidad de HBO Olé.

Por tanto, ha quedado acreditado que la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO retransmitió a sus abonados la programación de las señales de E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones.

MULTIPREMIER, ZAZ y CANAL LATINO

Finalmente, la señora Uzátegui ha señalado que cuenta con las licencias correspondientes que autorizan a su empresa a transmitir el paquete de señales de MULTIPREMIER, ZAZ y CANAL LATINO, en virtud de un contrato suscrito con MVS. Asimismo, agregó que sin bien a la fecha de presentación del referido escrito no contaba con las copias respectivas del contrato, cumplía con presentan las facturas correspondientes emitidas por la empresa Casagrande Televisión S.A.C.

Al respecto, debe precisarse que en el caso de las señales de MULTIPREMIER, ZAZ y CANAL LATINO, la Secretaría Técnica también solicitó a la señora Uzátegui y a la empresa Casagrande Televisión S.A.C. los contratos respectivos para transmisión de tales canales. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, pese al tiempo transcurrido el referido requerimiento no fue absuelto.

En tal sentido y, en virtud de los argumentos señalados en el acápite anterior, ha quedado acreditado la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO retransmitió a sus abonados las señales de la programación de MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones.

MOVIE WORLD

En su escrito de contestación de la demanda la señora Uzátegui no hizo mención alguna respecto de la difusión de la señal de MOVIE WORLD y tampoco presentó los documentos que acrediten que se encontraba autorizada para la transmisión de dicha señal, pese a los requerimientos de información efectuados por la Secretaría Técnica.

Por tanto, esta Secretaría Técnica considera que, a la fecha de la inspección efectuada por la Gerencia de Fiscalización el 4 de febrero de 2005, habría quedado acreditado que la empresa de la señora Uzátegui transmitió la señal de MOVIE WORLD sin contar con las autorizaciones o licencias correspondientes.

2.2.4 Conclusión

№ 0SIPTEL	DOGUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 20 de 24

De acuerdo con lo antes señalado, habría quedado demostrado que la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO retransmitió a sus abonados la señales de la programación de PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, HISPAVISIÓN Ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO y MOVIE WORLD sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones.

En consecuencia, la señora Uzátegui habría incumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, correspondiendo continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

2.3 La ventaja significativa

Corresponde ahora determinar si con el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los párrafos anteriores, es decir a la difusión de señales y de programas de televisión sin contar con las autorizaciones o licencias correspondientes de parte de sus titulares, se ha obtenido una ventaja competitiva y si la misma es significativa.

En atención a los pronunciamientos establecidos en anteriores controversias similares a la presente, esta Secretaría Técnica estima que entre los aspectos relevantes para determinar si ha existido una ventaja competitiva significativa obtenida por parte de la empresa infractora pueden ser considerados: el número de señales transmitidas sin contar con las autorizaciones y licencias correspondientes, su relación con el número total de la programación de la empresa demandada, los montos dejados de pagar a los titulares de dichas señales por la transmisión de las mismas o "ahorro" obtenido como consecuencia de ello, si tales señales transmitidas podrían ser consideradas como de gran audiencia y/o, el periodo de tiempo en el cual se transmitió las señales sin contar con las autorizaciones y licencias correspondientes.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO ofrecía un total de cuarenta y cinco (45) canales dentro de su programación, siendo que en el caso de diecisiete (17) de tales canales no contaba con las autorizaciones y licencias correspondientes (PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, HISPAVISIÓN Ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO y MOVIE WORLD).

De acuerdo a ello, se observa que gran parte de su programación (17 canales) habría estado constituida por los referidos canales, los mismos que corresponden a señales de gran audiencia y cuyos costos no habrían sido asumidos por la señora



INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 21 de 24

Uzátegui al no pagar los montos que implicaban las licencias para la captación de tales señales²⁶.

Cabe indicar que, con relación al no pago de los montos por concepto de la transmisión de los canales antes señalados, esta Secretaría Técnica –conforme a la información y documentación analizada en la tramitación de la presente controversia y en controversias similares- estima que se habría generado para la señora Uzátegui un "ahorro" de cuando menos equivalente a S/. 7 000,00 por aproximadamente un mes de transmisión de las 17 señales indicadas²⁷.

En tal sentido, teniendo en consideración lo detallado precedentemente se puede considerar que la señora Uzátegui habría obtenido una ventaja competitiva significativa frente a sus demás competidores.

Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que habría quedado acreditado que la señora Uzátegui realizó actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Es importante hacer hincapié en que para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas debe verificarse que el infractor obtenga una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. En efecto, lo que la norma de competencia pretende proteger en este caso es el correcto funcionamiento del mercado en el cual concurren competidores que cumplen con sus obligaciones legales, como en el caso, contar con las licencias y autorizaciones correspondientes para difundir señales de canales de cable y programas de televisión.

 Paquete de señales "Discovery" (PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS) durante <u>2</u> meses aproximadamente (diciembre de 2004, enero y los primeros días de febrero de 2005).

Adicionalmente, debe indicarse que incluso teniendo en consideración que en el caso de seis (6) de los canales indicados (PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, HISPAVISIÓN ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS y TVE) la señora Uzátegui habría acreditado que en periodos determinados habría contado con los respectivos contratos de los titulares de las señales, tales contratos habrían caducado mucho antes de la fecha de la inspección realizada por la Gerencia de Fiscalización.

²⁶ Al respecto, la señora Uzátegui habría obtenido un "ahorro" por el no pago de los derechos y licencias siguientes:

⁻ Señal de Movie World (de cuando menos 1 mes de transmisión)

Paquete de señales "RTVE Española" (HISPAVISIÓN ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS y TVE) durante 4 meses aproximadamente (octubre, noviembre y diciembre de 2004 y, enero y los primeros días de febrero de 2005).

⁻ Asimismo, se debe considerar que no se ha acreditado que la demandada se encontraba autorizada por los titulares de los paquetes de las señales de MVS (MULTIPREMIER, ZAZ y CANAL LATINO) y HBO OIÉ (E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO y HISTORY CHANNEL).

Para obtener un cálculo aproximado de la ventaja significativa generada por la transmisión de las señales materia de la presente controversia se ha tomado en consideración la siguiente información:

⁻ Información contenida en el Expediente N° 007-2004, para el cálculo de los montos aproximadamente pagados por concepto de transmisión de las diversas señales.

Contratos e información presentada por la señora Uzátegui en el presente expediente, para el cálculo de los montos aproximadamente pagados por la transmisión de tales señales.



INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 22 de 24

Por ello, resulta irrelevante en la determinación de la infracción que el demandante haya infringido también lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal conforme al pronunciamiento contenido en el Expediente N° 007-2004.

3. Los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño

El artículo 9° de la Ley de Competencia Desleal establece la prohibición de actos de engaño, a través de indicaciones incorrectas o falsas, de la omisión de las verdaderas o de cualquier otro tipo de práctica que sea susceptible de inducir a error sobre las características y/o ventajas que tienen los productos o prestaciones ofrecidas²⁸.

Conforme a lo señalado en los Lineamientos, OSIPTEL considera que mediante esta práctica se utiliza o difunde información falsa, incorrecta o insuficiente, capaz de generar una impresión errada sobre los productos o servicios del infractor, con la finalidad de ganar mayor clientela. Para evaluar la posibilidad de engaño, OSIPTEL comparará la situación concreta del usuario afectado con la capacidad de discernimiento de un usuario razonable, que actúa con la diligencia ordinaria según la transacción involucrada, dentro de las restricciones que le impone la racionalidad limitada.

En consecuencia y de acuerdo a los señalado por los Lineamientos, para que se configure el engaño deben darse los siguientes elementos concurrentes: (i) que se comunique o difunda información falsa, incorrecta o insuficiente; y, (ii) que dicha información sea capaz de inducir a error sobre a aspectos concretos y verificables de los servicios o productos del infractor, relacionados con las condiciones y ventajas que ofrecen²⁹. OSIPTEL considera que no es requisito que como consecuencia del engaño se produzca una compra o la celebración del contrato.

En el presente caso, el señor Correa ha indicado que la señora Uzátegui habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño tipificados en el artículo 9º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, toda vez ofertaba al público de su área de concesión 29 señales de televisión internacional sin contar con las autorizaciones y licencias correspondientes otorgadas por los titulares de dichas señales³⁰.

Artículo 9.- "Actos de engaño: Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcance respecto a la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, y en general, las ventajas realmente ofrecidas por los productos o prestaciones.

En especial, se considera desleal ostentar o afirmar la posesión de premios, distinciones, medallas o certificados de cualquier naturaleza que no se han obtenido o no tuvieran vigencia, particularmente en publicidad o en etiquetas, envases, recipientes o envolturas".

²⁸ LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

VERGEZ, Mercedes, "Competencia desleal por actos de engaño, obsequios, primas y otros supuestos análogos" en: La regulación contra la competencia desleal en la Ley de 10 de enero de 1991 (Madrid, Cámara de Comercio e Industria - Boletín Oficial del Estado, 1992), 58.

Al respecto, el señor Correa manifestó que la señora Uzátegui "(...) viene engañando y sorprendiendo a sus abonados de la localidad de Cartavio, haciéndoles creer que prestan el aludido servicio de cable con la debida formalidad y legalidad; además, las ventajas ofrecidas por la denunciada como es la transmisión de 29 canales de televisión

8	051	PTE	L

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 23 de 24

Mediante Resolución N° 001-2005-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado, solicitó al señor Correa que precisara y acreditara el hecho constitutivo de dicha presunta infracción, no obstante ello, el señor Correa reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda sin presentar pruebas adicionales que sustenten los actos de engaño imputados a la señora Uzátegui.

Al respecto, de la revisión de las pruebas presentadas, tanto por ambas partes como de las recabadas por la Gerencia de Fiscalización en su acción de supervisión del 4 de febrero de 2005, no se han encontrado elementos o indicios suficientes que acrediten los actos constitutivos de engaño, tendientes a probar la difusión de información falsa sobre los canales de cable ofrecidos por la señora Uzátegui que podrían inducir a error a los usuarios respecto a que ésta cuenta con las autorizaciones correspondientes para la transmisión de los mismos.

Así, no se ha acreditado en el expediente que exista información falsa, incorrecta o insuficiente sobre las características y/o ventajas que tiene la prestación ofrecida por la señora Uzátegui, en los términos de la demanda formulada.

En consecuencia, la Secretaría Técnica considera que la señora Uzátegui no habría incurrido en actos de engaño, conforme a la demanda planteada por el señor Correa.

VIII. CONCLUSIONES

- 1. Las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas previas y por escrito para difundir las señales vulneran conjuntamente el derecho de los organismos de radiodifusión titulares de las señales y el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en las mismas. Por lo tanto, dichas infracciones implican la vulneración de normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- 2. De acuerdo a lo antes señalado, habría quedado acreditado que la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO ha transmitido las señales de PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, HISPAVISIÓN Ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO y MOVIE WORLD, sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las emisiones y de los titulares de los programas en cuestión.

En consecuencia, la señora Uzátegui habría incumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por lo

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
COSIFIEL	INFORME	Página : Página 24 de 24

que corresponde continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

- 3. Al respecto, cabe indicar que la señora Uzátegui a través de su empresa TV SAM CARTAVIO al no contar con las autorizaciones o licencias para transmitir la señal y la programación de PEOPLE & ARTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, HISPAVISIÓN ó GRANDES DOCUMENTALES, 24 HORAS, TVE, E! ENTERTAINMENT, WARNER CHANNEL, SONY, CINEMAX, AXN, A&E MUNDO, HISTORY CHANNEL, MULTIPREMIER, ZAZ, CANAL LATINO y MOVIE WORLD, sin haber acreditado que contara con las autorizaciones o licencias correspondientes, generó una ventaja competitiva ilícita significativa respecto de sus competidores.
- 4. En consecuencia, la señora Uzátegui habría cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de Competencia Desleal.
- 5. La señora Uzátegui no habría incurrido en actos de engaño, conforme a la demanda planteada por el señor Correa, toda vez que no se han encontrado indicios o elementos suficientes que acreditarían información relacionada a que la empresa de la señora Uzátegui contaría con las licencias o autorizaciones para difundir las señales de cable que integran su programación.